



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.5245/2019**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA IZTACALCO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.5245/2019**, interpuesto en contra la Alcaldía Iztacalco, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	9

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar, y Gerardo Cortés Sánchez

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional de INAI</b>	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Iztacalco.

## ANTECEDENTES

I. El **veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve**<sup>2</sup>, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0424000243619, asimismo, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**, e indicó como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento: **“Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”**, requirió lo siguiente:

1. *¿En qué gaceta se especifica el pago de \$400 que se exige a los usuarios de las clases de gimnasia en la ciudad deportiva de la Magdalena Mixiuhca, en la Alcaldía de Iztacalco?, esto con el fin, según indican, de realizar una evaluación, aunque apenas lleven una clase.*
2. *¿Por qué motivo el dinero se entrega en efectivo a la entrenadora de nombre Fabiola?*
3. *¿Por qué motivo no se entrega ningún recibo, o bien se hace depósito en banco, así como las mensualidades?*
4. *¿Cuál es el destino de ese dinero?*
5. *¿Por qué motivo, o donde se especifica, que el vestuario, pants, leotardo, camiseta, deben tener ciertas características, y no solo el color?*
6. *Motivo por el cual la entrenadora lo vende.*
7. *Quién es el responsable del área del Deporte y si tiene conocimiento de estos manejos.*
8. *Si todo lo listado es parte de la actividad, tanto que la entrenadora antes de autorizar la inscripción indica que se realizarán evaluaciones y que tendrán un costo.*
9. *¿Por qué motivo no forma parte del reglamento interno ni se dan comprobantes de los pagos realizados?*

II. El **tres de diciembre**, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico **INFOMEX**, **(medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones)**, emitió y notificó una respuesta, a través del oficio

---

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

AIZ/DMM/119/2019, de fecha dos de diciembre, con el que dio respuesta a la solicitud de nuestro estudio y de cuya lectura, se advierte que está relacionado con los requerimientos planteados en la solicitud de información.

**III. El nueve de diciembre**, la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó recurso de revisión, manifestado su inconformidad consistente en:

*“...Con fecha 30 de Noviembre se requirió la presencia de los usuarios de la actividad de gimnasia en la Ciudad Deportiva de la Magdalena Mixiuhca, en la junta estuvieron presentes el Director de la Magdalena Mixiuhca, entrenadores de gimnasia y ballet, así como usuarios, se hizo del conocimiento de usuarios .que no existe ningún fundamento la realización cobro de una evaluación, con un costo de 1400 que por lo mismo no forma parte del Reglamento interno, motivo por el cual la entrenadora de nombre Fabiola regresaría el dinero a que la evaluación no se llevaría a cabo así mismo se dijo que no existe información en la que se especifique el uso de un uniforme con características 'especiales', mismo que requiere y vende la entrenadora indicada.*

*Dado lo anterior, ¿por qué motivo se niega conocimiento de los hechos si la autoridad correspondiente estuvo presente en la reunión se trataron los asuntos relacionados con mi INFOMEX respectivo? ¿Por qué motivo, si se indicó a que no existe ningún fundamento para la realización y cobro de la evaluación, se está programando la misma para el día 14 de Diciembre?*

*Causa una enorme indignación que la autoridad responsable proporcione información falsa, que argumenten desconocimiento de hechos cuando ha estado presente en junta que ellos mismos convocaron...”*

Ahora bien, de la lectura a la inconformidad de la parte recurrente, esta Ponencia advirtió que sus manifestaciones no guardan relación con la respuesta, toda vez que está externando su inconformidad con el cobro de la prueba y las acciones realizadas por la maestra de gimnasia y no de la respuesta, situación que no



permite concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible afectación que le causa el acto que pretende impugnar, respecto a su derecho de acceso a la información pública, por lo que es necesario que aclare de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Asimismo, se advierte que sus manifestaciones, están encaminadas a impugnar la veracidad de la información, al señalar que "...Causa una enorme indignación que la autoridad responsable proporcione información falsa...", en ese tenor, y al estar configurándose una posible casusa de improcedencia, establecida en la fracción V, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, que señala:

*"...Artículo 248. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:*

*[...]*

*V. Se impugne la veracidad de la información*

*..."*

**IV.** Mediante acuerdo del **trece de diciembre del dos mil diecinueve** el Comisionado Ponente, advirtió que los agravios de la parte recurrente no guardan relación con la respuesta, así como impugna la veracidad de la información, situación que no permite a esta Ponencia concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible afectación que le causa el acto que por esta vía pretende impugnar, por lo que, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información, se le previno, para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el

Sujeto Obligado, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Proveído que fue notificado a la parte recurrente a la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto, el **veintidós de enero del dos mil veinte**, por lo que el plazo aludido transcurrió del **veintitrés al veintinueve de enero del dos mil veinte**.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 fracción IV, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo



248 fracción IV de la Ley de Transparencia, la cual prevé que cuando la recurrente no haya desahogado la prevención respectiva, en el plazo otorgado para ello, el recurso de revisión será desechado por improcedente, en términos de los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló que le causó agravio entre otras cuestiones *"...por qué motivo se niega conocimiento de los hechos si la autoridad correspondiente estuvo presente en la reunión se trataron los asuntos relacionados con mi INFOMEX respectivo? ¿Por qué motivo, si se indicó a que no existe ningún fundamento para la realización y cobro de la evaluación, se está programando la misma para el día 14 de Diciembre?, Causa una enorme indignación que la autoridad responsable proporcione información falsa, que argumenten desconocimiento de hechos cuando ha estado presente en junta que ellos mismos convocaron..."*

Sin embargo, sus manifestaciones de inconformidad no fueron claras ni precisas, ya que no tienen relación con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que está manifestando su inconformidad con el cobro de la prueba y las acciones realizadas por la maestra de gimnasia y no de la respuesta, situación que no permite concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible afectación que le causa el acto que pretende impugnar, respecto a su derecho de acceso a la información pública, por lo que es necesario que aclare de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de

acceso a la información pública le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, así como así como impugna la veracidad de la información.

En virtud de lo anterior, y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha **trece de diciembre del dos mil diecinueve**, se previno, a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, en relación con el 238; apercibida de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado, sería desechado el recurso interpuesto, proveído que fue notificado el **veintidós de enero del dos mil veinte**, al medio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, por lo que, **el plazo para desahogarla, transcurrió del veintitrés al veintinueve de enero del dos mil veinte.**

Así, transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la cuenta [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx)., indicada como medio Oficial para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas





de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el correo electrónico señalado en su escrito recursal.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero del dos mil veinte., quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**